

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII BIS, DENOMINADO “DE LOS MÓDULOS HOSPITALARIOS Y MINISTERIALES PARA EL REGISTRO DE DEFUNCIONES” A LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO MARÍN Y EL DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

Lic. Ana Belinda Hurtado Marín, Dr. Abraham Espinoza Villa, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 5º, 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un Capítulo VII Bis a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de instalación de módulos permanentes para el registro de funciones en hospitales públicos y en instalaciones de la Fiscalía General del Estado*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública debe orientare permanentemente a garantizar servicios eficientes, accesibles, oportunos y con sentido humanitario, particularmente en aquellos momentos que representan una situación de vulnerabilidad emocional y económica para las familias.

El fallecimiento de un familiar constituye uno de los acontecimientos más complejos para cualquier persona, no solo por el impacto emocional que implica, sino también por la serie de trámites administrativos que deben realizarse ante diversas autoridades para la obtención de documentación indispensable que permita la disposición legal del cuerpo y realización de actos jurídicos posteriores.

En la actualidad, cuando una persona fallece en un hospital público o cuando el deceso se encuentra sujeto a investigación por parte de la autoridad ministerial, los familiares deben trasladarse a distintas dependencias para gestionar certificados médicos, autorizaciones ministeriales y, finalmente, acudir a una oficialía del Registro Civil para tramitar el acta de defunción, lo cual genera retrasos, gastos adicionales, pérdida de tiempo y una carga emocional aún mayor.

En este contexto, el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos que acerquen los servicios públicos a la ciudadanía, eliminen obstáculos burocráticos y fortalezcan la coordinación institucional entre dependencias.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de brindar acceso efectivo a servicios públicos y seguridad jurídica.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que las autoridades deberán regirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y servicio a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado reconoce a dicha institución como orden público, encargada de inscribir y dar certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas; en tanto que el código Familiar del Estado de Michoacán establece su competencia en materia de registro de defunciones.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la legislación en materia de salud prevén la coordinación interinstitucional como mecanismo para garantizar la prestación eficiente de servicios públicos.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer módulos permanentes de Registro Civil en hospitales públicos del Estado y en instalaciones de la fiscalía general del Estado, a efecto de que las familias puedan realizar en un solo lugar los trámites relacionados con el registro de defunción.

La implementación de esta medida permitirá reducir tiempos de atención disminuir costos económicos, brindar atención digna a las personas en situación de duelo, fortalecer la coordinación institucional y mejorar la eficiencia de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un capítulo VII Bis, denominado “De los Módulos Hospitalarios y Ministeriales para el Registro de Defunciones” a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis. La Dirección del Registro Civil del Estado deberá establecer módulos permanentes de atención en hospitales públicos del Estado que determine la autoridad competente, para la recepción validación, registro y expedición de actas de defunción.

Artículo 45 Tercero. La fiscalía general del Estado, en coordinación con la Dirección del Registro Civil, deberá habilitar Módulos de atención registral en sus instalaciones donde se realicen procedimientos relacionados con fallecimientos sujetos a investigación ministerial o pericial.

Artículo 45 Cuarto. Los módulos deberán contar con infraestructura tecnológica suficiente, acceso a los sistemas digitales institucionales y personal debidamente capacitado para la expedición de actas de defunción y demás documentos relacionados.

Artículo 45 Quinto. La Secretaría de Salud del Estado, la Fiscalía General del Estado y la Dirección del Registro Civil deberán celebrar convenios de coordinación para garantizar el intercambio de información y la operación eficiente de los módulos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Dirección del Registro Civil del Estado, la Secretaría de Salud y la Fiscalía General del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas necesarias para su cumplimiento.

Tercero. La Secretaría de Fianzas y Administración deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para la implementación gradual de los módulos previstos en el presente Decreto.

Cuarto. La Dirección del Registro Civil deberá rendir al Congreso del Estado, dentro del primer trimestre de cada año, un informe sobre el funcionamiento de los módulos, el número de trámites realizados, los tiempos de atención y los resultados obtenidos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 17 de junio del 2026.

Atentamente.

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Abraham Espinoza Villa

